

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA..	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA..	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 2 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria para el alivio de las desgracias ocurridas á causa de las inundaciones de la provincia de Valencia y que se hace en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 21 de Noviembre de 1864, publicado en la Gaceta número 327, correspondiente al dia 22 del mismo.

Gobierno de provincia.

Rs. vn.

D. José de Lafuente Alcántara, Gobernador.	200
Manuel Fernandez Soria, Secretario.	100
Bonifacio Boada, oficial 1.º	20
José Arévalo.	10
Alejandro Perez Escotado.	10
Claudio Lopez Aillon.	10
Pedro Quinzanos.	8
Vicente Gutierrez.	10
Juan Crisóstomo Rivas.	10
José Cuevas.	10
Venancio Turco.	10

Sección de Fomento.

D. José Maria de Ochoa.	38
Celedonio Ramirez.	30
Joaquin Maria Lavandera.	19

Manuel Maestre.	19
José Minguez.	19
Juan Trujillo.	19
Manuel Gonzalez Valles.	30
Félix Martinez.	10
Pedro Lambeaz.	10
Antonio Ochoa.	10

Estadística.

D. Francisco Camacho.	11
Sandalio Perez.	8

Beneficencia.

D. José Antonio Aguado.	10
---------------------------------	----

Montes.

D. Roque Leon del Rivero.	40
Antonio Pedrera, Auxiliar.	10
Vicente L. Mena.	10
José Benito Sanchez.	10
Los cuatro Guardas mayores.	20
Julian Fernandez y Benito Frutos, escribientes.	10

Depositaria de fondos provinciales.

D. Fermin de Tejada.	40
------------------------------	----

Consejo provincial.

D. Miguel de Rojas.	40
Angel Mata Majuelo.	40
Mariano Balsera.	40
Federico de Orduña.	40

TOTAL. 934

Segovia 29 de Diciembre de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

(Gaceta del Miércoles 30 de Noviembre número 535.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por re-

curso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Astorga y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por José Martinez, Salvador Roman y otros 10 vecinos del lugar de Cunas, con el Concejo y vecinos del de Manzaneda, representados por el Alcalde constitucional de Truchas, sobre aprovechamiento de pastos.

Resultando que en 6 de Agosto de 1860 presentaron demanda José Martinez y littis socios, por la que exponiendo que eran dueños de varias tierras y prados en el término de Cunas y sitios que designaron, y que sin embargo del dominio que ejercian y les correspondia en ellas, los vecinos del inmediato pueblo de Manzaneda, levantados los frutos, introducian sus ganados y se aprovechaban de los pastos, yerbas y rastrojeras, sin más título ni razon que una abusiva práctica, abolida por el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 8 de Setiembre de 1836 y Real orden de 11 de Febrero de este último, pidieron en uso de la accion Real que les correspondia para reivindicar los frutos de sus fincas, que se condenase al Concejo y vecinos del expresado pueblo de Manzaneda á que se abstuvieran en lo sucesivo de introducir sus ganados y de aprovecharse de ningunos de los frutos que produjesen las fincas propias de los exponentes, las que se declarasen de aprovechamiento exclusivo de los mismos:

Resultando que el Concejo y vecinos de Manzaneda contradijeron la demanda pidiendo, si no se repelia desde luego lo oficio como viciosa, que se les absolviera de ella libremente, alegando para ello que desde inmemorial esistia entre uno y otro pueblo mancomunidad de pastos y aprovechamientos en varios parajes de cada

uno de ellos; que sobre unas y otras fincas habian tenido la servidumbre de pastos, de paso y otras, no tan solo los vecinos de Manzaneda, sino los de Quintanilla con los que ninguna reclamacion se habia hecho para privarles de ellas ó de los usos y aprovechamientos establecidos por la mancomunidad; que no les constaba que Martinez y consortes fuesen dueños de las tierras á que aludian en su demanda, ni podian saberlo por adolecer esta no solo del vicio esencial de falta de expresion de ellas, su cabida, sitios, linderos y demás circunstancias distintivas, sino por no estar acompañada de los títulos justificativos del dominio, el que les negaban para los efectos de este pleito; que tampoco se expresaba, como prescribia el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni determinaba la clase de accion que se ejercitaba; por último, que la mancomunidad de que habian hecho mérito estaba declarada subsistente por el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial, como justificaba el oficio que acompañaban:

Resultando que á esto replicaron Martinez y consortes insistiendo en su demanda, y despues de manifestar que si en ella no hicieron especificacion de las fincas, fué por no creerlo necesario, conociéndolas como ellos, los de Manzaneda, presentaron para evitar toda duda de su número, cabida y linderos 12 relaciones firmadas por los mismos interesados, de las quo respectivamente les pertenecian con protesta de justificarlo en su dia; y en cuanto á la resolucion del Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial, expusieron que si bien estaba arreglada á las disposiciones de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, no era aplicable á este caso por no tratarse de una cuestion entre Concejos ni de ter

renos de comun, sino de particulares que reclamaban la libertad de su propiedad que les concedia la ley contra las invasiones de unos y otros:

Resultando que articulada por una y otra parte prueba de testigos, dictó el Juez sentencia en 22 de Setiembre de 1862, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Marzo de 1863, condenando al Concejo y vecinos de Manzaneda à que en lo sucesivo se abstuvieran de introducir sus ganados en ninguna época del año en las fincas pertenecientes al dominio particular de Salvador Roman y demás demandantes, y de aprovecharse de ninguno de los frutos que aquellas produjesen:

Y resultando que contra este fallo dedujo el Alcalde de Truchas como legítimo representante del pedáneo y vecinos de Manzaneda, el actual recurso de casacion:

1.º Porque al equipararse en el primer considerando de dicho fallo la mera tenencia ó posesion de las fincas al dominio, y declararse probada la existencia de este por el resultado genérico de la prueba de testigos sin los títulos específicos, se habian faltado à la doctrina ó principio de derecho de que «la posición propiamente civil ha de estar fundada en un título legítimo de adquisicion, ó lo que es lo mismo habi para trasferir el dominio, siendo preciso para reconocer esos caracteres que la existencia del título aparezca legalmente probada.»

2.º Por haberse infringido la disposicion del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no autoriza à los Tribunales para admitir como prueba de dominio la que se limita à la tenencia, ni para dar à las declaraciones de los testigos mayor extension de la que naturalmente tienen, como en este caso, que contra las reglas de la sana critica se habia admitido además, como prueba de un punto tan interesante como el dominio, un conjunto de afirmaciones no fundadas ni explicadas, tratándose de muchas personas y de muchas cosas distintas unas de otras, que no podian ser comprendidas en un mismo origen y título:

3.º Porque la confesion de dominio que en el primer considerando del fallo se supone hicieron los demandados al articular la tercera pregunta de su interrogatorio, además de no reconocerla ni admitirla la ley como tal confesion judicial, quebrantaba la regla y doctrina de que «las cláusulas ó frases comprendidas en los escritos de las partes no envuelven confesion judicial, ni constituyen prueba plena, ni se puede juzgar por ellas en ese concepto, mientras no estén ratificadas y conste que los defensores las escribieron con conocimiento, orden ó instruccion del litigante»

Y 4.º Por haberse infringido las leyes 39, tit. 2.º, y 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª al revocar la sentencia del Juez de primera instancia y condenar sobre pruebas insuficientes al Concejo y vecinos de manzaneda, como tambien la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en diferentes fallos pronunciados sobre pleitos de esta especie, principal y señaladamente en la sentencia de 23 de Mayo de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla:

Considerando que al recibir estos autos à prueba eran dos las cuestiones en ellos pendientes; una, si los demandantes eran dueños de las tierras cuyos pastos aprovechaban con sus ganados los vecinos de Manzaneda; y otra, si estos tenian derecho para aquel aprovechamiento:

Considerando que sobre la primera de dichas cuestiones incumbia la prueba à los demandantes por la razon, entre otras; de ser una calidad necesaria para obtener lo que solicitaban; pero sobre la segunda era cargo de los demandados, si es que no habian de quedar vencidos acreditando los demandantes su dominio, porque así lo establecen terminantemente las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que la prueba de los demandantes no necesitaba ser documental, porque no hay disposicion ninguna que así lo prescriba, ni que por consiguiente excluya en semejantes casos la testifical; pero con respecto à los demandados se halla dispuesto que no basta probar el uso ó costumbre por antiguos que sean, sino que haya de presentarse el título de la adquisicion del derecho, y probarse su legitimidad y validad:

Considerando que la Sala sentenciadora, al estimar en consonancia con la doctrina que queda expuesto, la procedencia del medio probatorio adoptado por los demandantes y la improcedencia del empleado por los demandados, los cuales se contrajeron al uso, no ha infringido ninguna ley ni doctrina de las citadas por los recurrentes:

Considerando que admitida la procedencia del medio probatorio adoptado por los demandantes, era consiguiente que la Sala apreciase su eficacia, y lo hizo asentando que el dominio estaba probado en virtud de las declaraciones de 15 testigos que así lo aseguraban unánimemente:

Considerando que los dos primeros fundamentos del recurso no tienen otro objeto que combatir dicha apreciacion, invocando para ello una doctrina que no es admisible en la generalidad con que se enuncia, asentando como premisas para que la sirvan de apoyo unos supuestos más ó menos arbitrarios y apelando genéricamente à la

infraccion de las reglas de la sana critica por motivos que carecen de exactitud, y cuya refutacion más detenida convertiria la casacion en cuestiones de hecho y haria ilusorio el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el tercer fundamento del recurso no podria conducir à nada en la actualidad, porque admitiendo en hipótesis la doctrina que en él se consigna, y por consiguiente que no hubiese debido la ejecutoria tener como prueba del dominio de los demandantes la asercion estampada por los demandados en la tercera pregunta de su interrogatorio, siempre quedaria en pie la prueba de testigos, cuyo resultado se deja reasumido en el quinto considerando, y despues de cuyo resultado fué cuando la Sala añadió que à mayor abundamiento los mismos demandados lo daban por supuesto, y venian à confesarlo paladinamente en la citada pregunta; de modo que sin esto era ya completa la prueba à juicio de la Sala:

Considerando que la infraccion alegada en el cuarto y último fundamento de las dos leyes de Partida, relativas à quien debe probar, y lo que ha de hacerse cuando no prueba, es una alegacion que se convierte contra los recurrentes y en favor de la ejecutoria, pues ellos son los que debiendo probar, no probaron, segun ya se ha dicho en los anteriores considerandos:

Considerando, por fin, que la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1860 no tiene paridad con el caso actual, porque allí los demandantes no probaron el dominio, circunstancia que produce resultados totalmente diversos de los que aqui se debian producir: segun ya se ha expuesto tambien con anterioridad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Alcalde de Truchas en la representacion que ha litigado, à quien condenamos en las costas: y devuélvanse los autos à la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — José Portilla. — Eduardo Elío. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin Melchor y Pinazo. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de

S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 26 de Noviembre de 1864. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 28 de Diciembre núm. 363.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por varios electores del partido de Callosa de Ensarriá en solicitud de que se revoque el acuerdo en que la Diputacion de esa provincia aprobó la eleccion de Diputados provinciales verificada en el mismo partido en los dias 31 de Julio y 1.º de Agosto del corriente año:

Resultando que contra la eleccion verificada en Noviembre de 1863, que fué aprobada por la Diputacion, se reclamó por varios electores; y en su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, se declaró la nulidad de la misma por Real orden de 16 de Marzo último:

Resultando que verificada nueva eleccion en los dias 10 y 11 de Abril, la Diputacion provincial declaró su nulidad; y habiéndose reclamado contra este acuerdo, lo confirmó à consulta del Consejo de Estado la Real orden de 9 de Julio de este año:

Resultando que un considerable número de electores han solicitado que se revoque el acuerdo de la expresada Diputacion, en que aprueba la eleccion que de nuevo se verificó en los dias 31 de Julio y 1.º de Agosto últimos:

Resultando que esta eleccion se llevó à efecto con mesas nombradas por los Presidentes de las dos secciones, los cuales se fundaron para hacerlo así en que por consecuencia de la última rectificacion de las listas electorales habia perdido su derecho alguno de los Secretarios escrutadores que figuraron en la eleccion general de Noviembre de 1863:

Resultando que, segun manifiesta V. S. en su comunicacion de 28 de Octubre último, las prótestas que hicieron los electores aparecen alteradas en las copias de las actas de eleccion que para fallar sobre la validez de esta tuvo à la vista la Diputacion provincial:

Considerando que, con arreglo al art. 63 de la ley electoral y à la Real óden de convocatoria, la eleccion de 31 de Julio y 1.º de Agosto debió verificarse con las mesas nombradas en la general de Noviembre de 1863:

Considerando que el art. 45 de

la ley electoral y el 112 del reglamento de 25 de Febrero, en que se han fundado los Alcaldes de las secciones expresadas para designar por sí los Secretarios escrutadores, se refieren al caso de que por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de los mismos y no pueden por consiguiente tener aplicación al caso actual en que los Secretarios escrutadores estaban con anterioridad elegidos en Noviembre de 1863:

Considerando que además de este vicio existe en la elección de que se trata el de que las listas que han regido para la votación de las últimamente rectificadas, siendo así que por tratarse de una elección empezada en Noviembre y no terminada todavía han debido votar los electores inscritos en las del bienio anterior, con arreglo al art. 43 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846:

Y considerando que las alteraciones que existen según la citada comunicación V. S. en las copias de las actas de elección que se presentaron á la Diputación pueden ser de tal naturaleza que constituyan un delito:

S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver:

1.º Que se revoque el acuerdo en que la Diputación de esa provincia aprobó las elecciones de Diputados provinciales verificadas en el partido de Callosa de Enarriá en los días 31 de Julio y 1.º de Agosto de este año.

2.º Que se proceda á segunda elección, rigiendo para ella la lista de electores del bienio anterior, y dirigiendo las operaciones electorales la misma mesa que resultó nombrada al tiempo de efectuarse las elecciones generales en Noviembre del año próximo pasado.

Y 3.º Que si de la confrontación de las copias de las actas de dicha elección que se presentaron á la Diputación provincial con las que se enviaron posteriormente á ese Gobierno de provincia resultan indicios de haberse cometido delito, se pasen los antecedentes al Juzgado que corresponda para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Diciembre de 1864.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Habiéndose de proceder en el corriente año á la renovación de la mitad de los individuos de las juntas periciales, en los términos prevenidos por el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y Real orden de 10 de Febrero de 1859, cumple al deber de esta Administración advertirselo á los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta Provincia, para que inmediatamente procedan al nombramiento de los repartidores que son de su exclusiva elección y han de entrar á sustituir á la mitad de los que cesan por consecuencia de haber desempeñado su cargo los cuatro años que determina el artículo 1.º de la expresada Real orden, remitiendo á esta oficina en todo el mes actual, la lista triple que marca el dicho art. 13 del Real decreto citado, para que en su vista, pueda la misma proponer al Sr. Gobernador el nombramiento que ha de hacer de la otra mitad é impar si le hubiere. Para regularizar este servicio, y también para que la Administración tenga como debe conocimiento de las personas que componen las juntas periciales ó de evaluación de cada distrito, ha dispuesto que la lista de que se hace mérito en el párrafo anterior, se ajuste precisamente al modelo que se inserta, determinando en su primera parte los nombres y apellidos paterno y materno de los sujetos que continúan en este bienio; á seguida en igual forma, los nombrados nuevamente por el Ayuntamiento y últimamente la propuesta que el mismo eleva al Sr. Gobernador por conducto de esta oficina para la elección de la otra mitad que le corresponde.

Innecesario la parece á esta Administración recomendar á los Ayuntamientos la necesidad de que en la elección de peritos, y al verificarse la propuesta de que se trata, elijan las personas más idóneas que por su justificación merezcan ser llamados á desempeñar tan delicado cargo; mas no por esto dejará de llamarles muy particularmente la atención, para que dicha elección recaiga en quien además de los recomendables requisitos de que se hace mérito reúna también los de arraigo y conocimientos de los diferentes ramos que constituyen la riqueza pública, toda vez que sus funciones son las de evaluarla y depurar los verdaderos elementos contributivos de cada distrito, cuya operación de suyo tan delicada, es la base para el repartimiento en su día de los cupos de contribución; y por ello se hace necesario que á este servicio se le dé toda la importancia que merece, á fin de que se

verifique aquella con legalidad para que desaparezca todo perjuicio ó agravio comparativo, que no reconoce otro origen que los abusos ó defectos que se cometen en ella; lográndose por este medio no tan solo que estos desaparezcan, si que también una nivelación en la materia imponible, que es lo que produce la igualdad en el impuesto.

La Administración está en el caso de advertir á los Ayuntamientos, que deben ser eliminados de las juntas periciales, además de la mitad de los individuos que hayan desempeñado su encargo los cuatro años prevenidos en la ley, los que por haber sido nombrados concejales, ó por otro motivo de incompatibilidad, no puedan continuar como peritos; en cuyo caso se hará la renovación de tantos individuos, como sean necesarios para completar aquellas; sugetándose para ello á las prescripciones de esta circular, y para concluir llama muy particularmente su atención sobre lo que se ordena en el párrafo 2.º del art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que previene el que dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho y tres desde este número en adelante, sean precisamente nombrados de entre los propietarios que residan fuera del pueblo, en que tengan sus fincas si los hubiere, á objeto de que en las juntas se encuentre debidamente representada la clase de hacendados forasteros: insertando á continuación para gobierno de dichos Ayuntamientos, las disposiciones del Real decreto citado á que han de atenderse para resolver las instancias que puedan dirigirseles, reclamando la esención del cargo de perito, que no puede admitirse sino en los casos que se expresan.

Segovia 1.º de Enero de 1865.
—Rafael García Tapia.

Artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se citan en la anterior circular.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física, notoria ó acreditada, en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á más de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo, ó tener que ausentarse

del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor, se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo, si á los ocho días del aviso, no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo y radio de una legua no han contestado en el término de veinte días admitiendo el encargo, ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro días sobre las solicitudes de esención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias, si dentro de otros cuatro días contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, hoy el Gobernador, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 rs. que el Ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al Gobernador civil de la Provincia dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

Relacion de los sujetos que continúan en el bienio de 1865 y 1866 como individuos de la Junta pericial de este distrito, de los que han sido nombrados por el Ayuntamiento de este pueblo para la renovacion de la mitad, conforme á la Real orden de 10 de Febrero de 1859, y propuesta en terna que hace el mismo al Señor Gobernador por conducto de la Administracion principal de Hacienda pública, de las personas que considera mas aptas para desempeñar el cargo de peritos repartidores, para la eleccion de la otra mitad que le corresponde nombrar conforme al artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Consta este pueblo de..... vecinos.

Le corresponden segun la ley { Alcaldes. ... Tenientes... Regidores...

Número de Concejales..... Idem de individuos de que ha de constar la Junta pericial.....

Sugetos que continúan en este bienio por haber sido nombrados en 1863.

- D. Agustin Serna Gutierrez, vecino. D. Antonio Arranz Gomez, vecino.. D. Sebastian Sanz Ortiz, forastero..

SUPLENTES.

- D. Mariano Garcia Benito, vecino.. D. Juan Lopez Valdés, forastero..

Sugetos que ha nombrado el Ayuntamiento para la renovacion de la mitad de dicha Junta.

- D. Faustino Pascual, vecino.. D. Baldomero Merino, forastero.

Lista triple que el mismo Ayuntamiento eleva al Señor Gobernador por conducto de la Administracion de Hacienda pública para la eleccion ó nombramiento de la otra mitad.

- 1ª terna. { D. Ramiro Gil Nieto, vecino. D. Toribio Fernandez Horcajo, id. D. Pascasio Cid Gomez, forastero. 2ª idem. { D. Fernando San Juan Torres, vecino. D. Ignacio Acinas y Herrero, id. D. Rafael Marugan Martin, forastero. 3ª idem. { D. Froilan Agudiez Sanchez, vecino. D. Anastasio Carbonero y Rodrigo, id. D. Feliciano de la Cruz Blanco, forastero.

La lista triple se hará de tantas ternas como individuos hayan de nombrarse por el Sr. Gobernador.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Marazoleja.

Quien quisiere interesarse en la obra de la panera del Pósito Nacional de Marazoleja, acuda á la casa de Ayuntamiento del mismo, á los treinta dias de la insercion en el Boletin de esta provincia, de

Table with columns for names (Antonio Sanz, Ambrosio Llorente, Aniceto Alonso, etc.), quantities (20, 20, 1, etc.), and prices (34, 34, 36, etc.). Includes text: 'El Arco 26 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Luis Gimenez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.'

diez á doce de su mañana, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo para conocimiento de los licitadores.

Marazoleja 28 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Gregorio Perez.

Administracion de la Fabrica de harinas del Arco. Nota de las fanegas de trigo compradas para esta fabrica, en los puntos, dias y á los sugetos que con los precios á continuacion se espesan: Table with columns for 'Dias', 'Puntos donde se han hecho las compras', 'VENEDORES', 'Fanegas', 'Cuantillas', 'Precio de la fanega', 'Res. m.'.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CARBONEO.

El que guste interesarse en la compra y carboneo del vuelo y cepa de un monte de encina que mide unas 700 obradas en término de Carbonero el mayor de esta provincia, bien sea en conjunto ó por cuarteles, puede enterarse del pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta y que existe en la Casa habitacion de Don Luis Perez, vecino de dicho pueblo, en la cual se celebrará el remate estrajudicial el dia 26 del próximo mes de Enero, de 10 á 12 de la mañana, sirviendo de tipo en él, la cantidad de 128000 reales.

Se prohíbe cazar en el término del Real, jurisdiccion de Zamarramala, y especialmente en los arbolados y prados del Zorraquin, del Soto, de la alameda negra y en los prados de las Huertas y de los Lavaderos, y á orillas del Rio, por quedar cerrado y acotado dicho término con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813. Los contraventores serán prendados por el guarda y demandados á juicio.